

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre siete de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-1034-01 de LEILA DE JESUS RENDON DE CUBILLOS contra EPS SALUD TOTAL.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha Noviembre 11 de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LEILA DE JESUS RENDON DE CUBILLOS, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, el principio del interés superior del adulto mayor y la seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la eps accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que se encuentra afiliada al régimen subsidiado POS., con ustedes EPS SALUD TOTAL. Que Recibio atención medica en la clínica de especialistas de Girardot “ EPICRISIS EMPRESA Y PACIENTE SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT”, el día 07 de julio de 2022, previa a valoración médica, como observaciones generales (epicrisis) de la consulta se tuvo que: TIPO DE ORDEN: SER SERVICIO: “SS REMISION CON CARACTES PRIOROTARIO A TERCER NIVEL PARA CIERRE DE COLOSTOMIA Y EVENTRORRAFIA MAS MALLA” CANTIDAD: 1,00 ORDENADO POR: ZARTA MARTINEZ ALIRIO REGISTRO MEDICO: 2770/76.

Señala que el día 17 de junio de 2022, posterior a lo mencionado, le fue dada autorización endoscopia y que Posterior a ello, el pasado 19 de julio de 2022, por medio de autorización consulta externa Consulta de primera vez por especialista en anestesiología(COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN)” Dice que es un adulto mayor de 77 años de edad, que ha llamado de manera insistente pero aluden temas de agenda y de congestión para estos exámenes y para anestesiología, siendo imposible

obtener una fecha para lo anteriormente descrito Que ha persistido por más de 60 días, el conseguir agendamiento y pese a que manifiesto que para el medico debe hacerse de carácter prioritario, han hecho caso omiso a sus peticiones.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales a la salud, el principio del interés superior del adulto mayor y la seguridad social, y se ordene a la EPS SALUD TOTAL, a realizar las acciones pertinentes para que en el menor tiempo posible y con la premura del caso agenden estos procesos médicos, bien sea en el centro médico SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, o en aquel que estimen pertinente.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 28 de octubre de 2022 , el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y dispuso vincular IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, CLÍNICA ESPECIALISTAS DE GIRARDOT S.A.S. y la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE

Dice que La SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE ha valorado a la señora LEILA DE JESÚS RENDÓN DE CUBILLOS como afiliada a SALUD TOTAL EPS.

Que de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos. Señala que La señora LEILA DE JESÚS RENDÓN DE CUBILLOS ha sido valorada por la especialidad de coloproctología de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 31 de mayo de 2022, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo de 2022, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo: “ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO Análisis del caso: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE OBSTRUCCION INTESTINAL QUE REQUIRIO

HEMICOLECTOMIA Y COLOSTOMIA. en el momento acude para intento de cierre y anastomosis. se complementan estudios con tac de abdomen contrastado, colon por enema por colostomia y por recto, sin embargo sin reporte de colonoscopia. por lo que previo a que sea valorada por dr. Pacheco para cierre de avanzado de pared abdominal + cierre de colostomia debe realizarse colonoscopia para definir tamaño del muñon, se da orden de colonoscopia y cita con resultados Plan de manejo: SS/ COLONOSCOPIA CON RESULTADOS” 5. La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, no sólo le suministró los servicios de salud requeridos por la señora LEILA DE JESÚS RENDÓN DE CUBILLOS, sino que además emitió las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología.

Que En atención a las autorizaciones anexas en el escrito de tutela, respetuosamente informamos al H. Despacho que, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ procedió agendar a la señora LEILA DE JESÚS RENDÓN DE CUBILLOS la siguiente cita: anestesiología para el 2022/11/03.

SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT SAS

Dice que a la señora Rendon de Cubillos se le ha atendido en tres ocasiones por la especialidad de cirugía por consulta externa en septiembre 10 de 2021, 16 de diciembre de 2021, y el 7 de julio de 2022 siendo remitida a tercer nivel de complejidad para cierre de colostomía y eventrorrafia mas malla.

Señala que dentro de las pretensiones solicitadas no hay ninguna que deba ser resuelta por la sociedad

SECRETARIA DE SALUD

Dice que la accionante se encuentra con afiliación activa en la eps Salud Total a través del régimen subsidiado. Que los procedimientos, ordenes medicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad de Salud Total. Solicita se le desvincule.

SALUD TOTAL

Que la señora ha sido atendida por la Entidad, para lo cual se han venido autorizando TODOS los servicios que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios

de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico DISFUNCION DE COLOSTOMIA, Salud Total.

El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de noviembre 11 de 2022, concedió el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LEILA DE JESUS RENDON DE CUBILLOS Solicitando que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya enunciados y se ORDENE a la EPS SALUD TOTAL, a realizar las acciones pertinentes para que en el menor tiempo posible y con la premura del caso agenden estos procesos médicos, bien sea en el centro médico SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, o en el que se estime pertinente.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora LEILA DE JESUS RENDON DE CUBILLOS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA EPS SALUD TOTAL

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción *de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos*”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios

y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que se trata de un adulto mayor paciente de 77 años con diagnóstico de COLOSTOMIA, EVENTRACION, OTRAS OBSTRUCCIONES INTESTINALES, a quien el médico tratante ordenó CONSULTA ANESTESIOLOGÍA, COLONOSCOPIA TOTAL BAJO ANESTESIA, CORRECCIÓN DE EVENTRACIÓN Y COLOSTOMÍA (TODO incluido en PBS).

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.¹

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

La alta Corporación ha dicho que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial es

obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Por consiguiente, corresponde a la Eps Salud Total, velar por la salud y vida de la accionante, proporcionándole los procedimientos prescritos, haciendo el agendamiento de citas para control y exámenes sin dilación alguna, ya que es su deber brindar la atención requerida por la paciente.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af29a771251988ea64188ebb0be2ada7bdd3c1163c264b088b54e7f6023f81a**

Documento generado en 07/12/2022 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>